

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.A. (en adelante GIALSA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Galapagar, de 15 de enero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de colaboración con recaudación ejecutiva, de asistencia técnica en el procedimiento de inspección tributaria y el procedimiento sancionador por infracciones tributarias y atención al público integral en materia de gestión tributaria y recaudación voluntaria y ejecutiva, y la colaboración en la tramitación de beneficios fiscales, recursos de reposición y devolución de ingresos indebidos.”*, licitado por el Ayuntamiento de Galapagar, número de expediente 56/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 25 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.256.497,60 euros y su plazo de duración será de tres años, con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 15 de enero de 2025 se adjudica el contrato a la mercantil ATM GRUPO MAGGLIOLI, S.L. (en adelante ATM).

Tercero. - El 24 de enero de 2025, la empresa GIALSA, presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato solicitando la exclusión de la oferta de la empresa ATM. Dicho recurso es remitido a este Tribunal el 13 de febrero de 2025 junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, instando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión, en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado la adjudicataria ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), pues de estimarse sus pretensiones pasaría a ser propuesta como adjudicataria del contrato.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de enero de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 24 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que la adjudicación del contrato infringe los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia, pues a su juicio la oferta de ATM se encuentra en baja temeraria. Sin embargo, el órgano de contratación no ha tramitado el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP para que dicha mercantil justificase la viabilidad de su oferta.

A estos efectos transcribe del pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios de adjudicación del contrato relativos a la oferta económica:

**A). - CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS:
Máximo 80 puntos, divididos en los siguientes apartados: (SOBRE Nº 3)**

A.1.). - Oferta económica. Colaboración en la recaudación ejecutiva.....Máximo 35 puntos

Se Valorará la reducción del precio (tipo máximo de licitación fijado en la cláusula once del pliego de prescripciones técnicas, conforme al baremo a continuación recogido.

El cálculo del resto de puntuaciones se hará de acuerdo con la siguiente fórmula redondeándose de conformidad con los criterios fijados en el pliego modelo.

Si la cifra oferta coincide con el PBL/presupuesto máximo, la puntuación será 0.

La valoración de la oferta económica se realizará por interpolación lineal simple, atendiendo a los siguientes valores del porcentaje ofertado y de puntos:

. 35 PUNTOS: Porcentaje de precio de cobro ofertado sobre lo efectivamente recaudado en periodo ejecutivo o en voluntaria si se trata de derivaciones de responsabilidad, siendo el tipo máximo de licitación de un 18%.

<i>Oferta</i>	<i>Puntos obtenidos</i>
<i>Por la bajada en el porcentaje máximo de la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, hasta un máximo de 35 puntos, a razón de 7 puntos por cada punto porcentual de bajada en el tipo fijado (18%).</i>	35

A.2.) Oferta económica colaboración en el procedimiento de inspección tributaria y recaudación:Máximo 25 puntos.

Porcentaje de precio de cobro ofertado sobre lo efectivamente recaudado en concepto de inspección tributaria, siendo el tipo máximo de licitación de un 18%

<i>Oferta</i>	<i>Puntos obtenidos</i>
<i>Por la bajada en el porcentaje máximo de la colaboración en el procedimiento de inspección tributaria y sancionador, correspondiente a la suma del importe de principal y sanciones recaudadas efectivamente, hasta un máximo de 25 puntos, a razón de 5 puntos por cada punto porcentual de bajada en el tipo fijado (18%).</i>	25

Asimismo se indica: “*PARÁMETROS DE BAJA TEMERARIA: Los establecidos según art.85 RGLCAP.*”

Por su parte la cláusula 11 del pliego de prescripciones técnicas, establece:

CLAUSULA 11.- PRECIO DEL CONTRATO

La retribución del presente contrato estará en función del volumen o de los resultados concretos que se obtengan por las gestiones y servicios realizados por la empresa adjudicataria, tomándose como índice los ingresos recaudados por la misma en periodo de pago ejecutivo, así como por las diversas actuaciones realizadas, según el siguiente detalle. En cuanto al importe máximo de los ingresos procedentes de la inspección tributaria, obedece a una previsión ya que inicialmente no puede ser cuantificado ya que dependerá de las actuaciones inspectoras que se realicen y de los resultados de las mismas:

Los precios máximos - sin incluir el IVA correspondiente- serán los siguientes:

1. <i>Por la colaboración en las tareas de Atención al público integral en materia de Gestión Tributaria y Recaudación Voluntaria y Ejecutiva, así como la colaboración en la tramitación de Beneficios fiscales, Recursos de Reposición y de Devolución de Ingresos indebidos.</i>	
2. <i>Por la colaboración en la tramitación de bajas de créditos incobrables incluidas en los expedientes de fallidos en los que no haya responsables subsidiarios, sobre el principal.</i>	
3. <i>Por la colaboración en la tramitación de otros expedientes de bajas y prescripción, sobre el principal.</i>	50.000,00
4. <i>Por la colaboración en la tramitación de los siguientes expedientes sobre el importe recaudado:</i> - <i>Fallidos en los que proceda la derivación de la acción administrativa de cobro a responsables subsidiarios y se recauden las deudas pendientes de cobro dentro del plazo voluntario previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</i> - <i>Fallidos en los que proceda la aplicación de los artículos 78, Hipoteca Legal Tácita, y 79, Afección de Bienes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</i>	(importe fijo anual)

5. <i>Por la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de principal más recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario</i>	18%
6. <i>Por la recaudación efectiva de las liquidaciones practicadas como consecuencia de las actuaciones del procedimiento de inspección tributaria y sancionador. Están incluidas las actualizaciones, altas o bajas de los padrones o matrículas. Este porcentaje sólo se aplicará sobre el principal y sanciones recaudados, sin incluir recargos e intereses ni sobre el recargo provincial que aflore como consecuencia de las actuaciones objeto del contrato</i>	18%

Al respecto, la recurrente expone que el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que: *“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: (...) 2. Cuando concurren dos licitadores, las que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta”*

En el presente supuesto, la oferta presentada por la mercantil ATM excede los límites fijados en el propio PCAP, cumpliendo los requisitos objetivos para ser calificada como temeraria, pues de la información que consta en el expediente se desprende que la oferta económica de ATM para la colaboración en la recaudación ejecutiva es del 5 % y para la colaboración en el procedimiento de inspección tributaria y recaudación también es del 5 %, mientras que la oferta de la recurrente para ambos conceptos es del 13 %.

Señala GIALSA que el órgano de contratación ha cometido un error a la hora de analizar si alguna oferta se encontraba en valores anormalmente bajos.

Para llegar a esta conclusión, explica que hay que tener en cuenta que el límite del 18 % es el tipo máximo de la licitación, de tal forma que ofertar el 18 % sería el 100 % y por lo tanto se obtiene la puntuación máxima.

Continúa exponiendo que la diferencia porcentual, entre el tipo máximo (18 %) y las

ofertas presentadas por ATM (5 %) y GIALSA (13 %), se obtiene mediante una regla de tres simple, teniendo en cuenta que el 100 % corresponde al 18 % (el tipo máximo establecido en el PCAP). Así, el resultado de la oferta de ATM es: *“ $100 \times 5 / 18 = 27,77\%$ de lo que resulta la diferencia entre el tipo máximo de licitación y la oferta asciende al 72,23%”*; y el resultado de la oferta de GIALSA es: *“ $100 \times 13 / 18 = 72,22$ de lo que resulta que la diferencia entre el tipo máximo de licitación y la oferta asciende al 27,78%”*.

Por tanto, dado que la oferta del 5 % es 72,22 % inferior al tipo máximo de licitación y, la oferta del 13 % es un 27,78 % inferior al referido tipo máximo de licitación (lo que excede los 20 puntos porcentuales de diferencia entre ambas, para el supuesto de dos licitadores, de acuerdo con el artículo 85 del RGLCAP), la oferta del 5 % es temeraria y debería haberse tramitado el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación informa que:

“la mesa de contratación reunida con fecha tres de febrero de 2025, leída la nota aclaratoria emitida por el Sr. Tesorero Municipal con fecha 31 de enero de 2025, constató que la oferta presentada por ATM se ajustaba al modelo del Anexo III del PCAP y la de GIALSA no se adaptaba a dicho modelo, que realmente la oferta presentada por los dos licitadores es la misma, ya que conforme al Anexo I del PCAP que contenía los criterios de adjudicación, el tipo máximo de licitación era de un 18%, por lo tanto las dos empresas realizan una baja porcentual de un 5%.”

Por ello, ninguna oferta está en baja desproporcionada, ya que la oferta de las dos empresas tiene la misma baja, (*“al ser la de GIALSA de un tanto por ciento y la de ATM porcentual”*), y por tanto, la puntuación otorgada por la mesa a las dos empresas es correcta.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria alega que su oferta se ajusta al modelo de oferta económica que se incluye en los pliegos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en concreto el *“ANEXO III MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y CRITERIOS EVALUABLE MEDIANTE FÓRMULAS”*, en cuyo contenido se especifica que la oferta debe ser el porcentaje de bajada sobre el precio de licitación, es decir, sobre el 18 % de precio máximo, en la que hay que indicar cuántos puntos porcentuales se ofrecen de bajada. Es decir, no hay que ofertar el precio del servicio sino los puntos porcentuales de bajada.

Así en su oferta indicó:

“1º) Me comprometo a la ejecución del contrato por un porcentaje de baja sobre lo establecido para la colaboración con la recaudación ejecutiva de CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5 PUNTOS PORCENTUALES).”

2º) Me comprometo a la ejecución del contrato por un porcentaje de baja sobre lo establecido para el procedimiento de la inspección tributaria y sancionador (CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5 PUNTOS PORCENTUALES)).”

Por el contrario, la oferta de GIALSA no se ajusta al modelo establecido, al haber ofrecido un porcentaje del 13 % para la realización de los trabajos, en lugar de haber indicado los puntos porcentuales de bajada tal y como señalar el PCAP.

Por lo tanto, aún admitiendo ambas ofertas, aplicando a cada una de ellas lo que han ofertado, el precio sería el mismo para ambas empresas, es decir, GIALSA ofrece hacer los trabajos por un 13 % y ATM ofrece realizar los trabajos por una bajada de 5 puntos porcentuales sobre el precio de licitación, es decir 18 % menos 5 %, lo que da como resultado 13 %.

Por último, informa que hubo una incorrecta transcripción del acta de la Junta de Gobierno Local, de 15 de febrero de 2025 que fue subsanada a través del informe del Secretario General de Ayuntamiento de Galapagar y comunicado a la mesa de contratación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal verifica que en la sesión celebrada por la mesa de contratación, el 19 de diciembre de 2024, tal y como consta en el acta, se procede al descifrado del sobre nº 3 que contiene los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes indicando que la oferta económica de ATM para los criterios de adjudicación objeto de controversia es del 5 %, mientras que la de GIALSA es del 13 %. A pesar de que los porcentajes ofertados, a primera vista, son distintos, ambas ofertas obtienen la máxima puntuación 35 puntos en el criterio “*colaboración recaudación ejecutiva*” y 25 puntos en el criterio de “*colaboración inspección tributaria y sancionador*”. Esos mismos datos se transcriben en el acuerdo de adjudicación de 15 de enero de 2025.

Con motivo del recurso interpuesto por GIALSA, el Tesorero municipal emite un informe en el que pone de manifiesto un error de transcripción de la oferta de la adjudicataria, de tal forma que la oferta de ATM, donde dice 5 % debe decir 13 % en ambos criterios de adjudicación.

El 3 de febrero de 2025 se reúne la mesa de contratación para analizar la anterior incidencia y concluye que realmente la oferta presentada por los dos licitadores es la misma, pues ambas realizan una baja porcentual del 5 %.

El Anexo III establece como modelo de proposición económica lo siguiente:

“1º) Me comprometo a la ejecución del contrato, por un porcentaje de baja sobre lo establecido para la colaboración con la recaudación ejecutiva de y número).

2º) Me comprometo a la ejecución del contrato, por un porcentaje de baja sobre lo establecido para el procedimiento de la inspección tributaria y sancionador y número).”

Revisada por este Tribunal la oferta presentada por ATM, se constata que, en ambos criterios de adjudicación, oferta un porcentaje de baja de cinco puntos porcentuales, ajustándose al modelo establecido.

Sin embargo, la oferta de GIALSA, no se ajusta a dicho modelo, pues se compromete a:

*“1º) Por la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de principal más recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario el 13 % (TRECE POR CIENTO).
2º) Por la recaudación efectiva de las liquidaciones practicadas como consecuencia de las actuaciones del procedimiento de inspección tributaria y sancionador el 13 % TRECE POR CIENTO).”*

De lo anterior, se desprende que lo que oferta GIALSA, es prestar los servicios por un porcentaje del 13 %, o lo que es lo mismo con un porcentaje de baja del 5 % por ser el tipo el 18 %.

Asimismo, la oferta de ATM es de un porcentaje de baja del 5 %, por lo que se debió transcribir en el acta, de la sesión celebrada por la mesa de contratación de valoración de ofertas y, posteriormente, en el acuerdo de adjudicación, el que la oferta económica es del 13 %, y no del 5 % como se reflejó, pues éste se refiere al porcentaje de baja. Prueba de ese error de transcripción es que ambas ofertas obtuvieron idéntica puntuación.

De acuerdo con lo expuesto, la oferta de ATM no se encuentra incurso en temeridad, por lo que la actuación del órgano de contratación fue conforme a derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Galapagar, de 15 de enero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de colaboración con recaudación ejecutiva, de asistencia técnica en el procedimiento de inspección tributaria y el procedimiento sancionador por infracciones tributarias y atención al público integral en materia de gestión tributaria y recaudación voluntaria y ejecutiva, y la colaboración en la tramitación de beneficios fiscales, recursos de reposición y devolución de ingresos indebidos.”*, licitado por el Ayuntamiento de Galapagar, número de expediente 56/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL